



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Damaris Andrés Jaramillo Ortiz
Demandado	Carlos Alberto Mejía Pinto
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00103 00
Providencia	Sustanciación No. 175
Decisión	Niega solicitud de emisión de sentencia anticipada

En escrito precedente (archivo 24 expediente digital), el abogado del demandado efectuando un pronunciamiento frente a la providencia que dispusiera dejar sin efecto el tramite dado a las excepciones que como previas fuera por él formuladas, solicita se proceda a la emisión de sentencia anticipada en cumplimiento de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en tanto que en su consideración y de los elementos de prueba que obran en el plenario, se encuentra acreditada la cosa juzgada, la caducidad de la acción, la conciliación y la prescripción extintiva que tornarían innecesaria la continuación del proceso.

Sobre el particular, el despacho le advierte al togado de manera primigenia que su petición ha de ser despachada integralmente desfavorable a sus intereses, por las razones a continuación pasan a desarrollarse.

La sentencia anticipada fue instituida por el Código General del Proceso en el artículo 278, como una figura procesal destinada a evacuar los procesos judiciales sin tener que agotar todas las etapas de trámite que la ley establece para cada uno de ellos, posibilitando que su emisión sea total o parcial cuándo las circunstancias así lo determinan, para lo cual estipula tres eventos en los cuales la misma ha de proceder:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para el caso en particular, el togado que representa los intereses del extremo pasivo, apoya su petición en relación con lo dispuesto en el numeral 3º previamente citado, argumentando que en la presente casusa litigiosa se encuentran debidamente probadas las circunstancias de hecho que constituyen en estricto sensu excepciones de mérito, como serían la cosa juzgada, la transacción y la caducidad, además de la prescripción extintiva que también se propuso en la demanda.

Ahora bien, analizando el documento en el que básicamente apoya y sintetiza su defensa, esto es el acta de conciliación celebrada ante el Comisario de Familia del municipio de La Pintada (Ant.), la cual fuera aportada como medio de prueba por la demandante y no por el pasivo de la relación jurídico procesal, ciertamente en este acto se logró un acuerdo extraprocesal respecto de la existencia de la unión marital de hecho entre quienes aquí constituyen como los extremos de la litis, sin embargo también es cierto que, dicho documento no podría ser entendido y/o analizado para tener como probadas y/ o acreditadas las excepciones de mérito denominadas cosa juzgada, y transacción, y que aquí se analizan en pro de determinar la procedencia de la sentencia anticipada, puesto que si bien el comisario de Familia tiene facultades conciliatorias, las mismas se encuentran limitadas por el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 640 de 2001, a los asuntos relacionados en el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, dentro de los cuales, no se halla la declaración de unión marital de hecho, motivo por el cual no podría predicarse en este caso en particular el estar en presencia de cosa juzgada o de la transacción.

De otro lado, en cuanto a la caducidad de la acción que igualmente arguye se encuentra configurada, en principio en el escrito de contestación a la demanda y seguidamente en la solicitud de sentencia anticipada que hoy ocupa la atención del despacho, luego de analizar las circunstancias de hecho en las cuales apoya dicho pedimento, considera esta agencia judicial menester precisar que en el libelo genitor, la actora formuló dos peticiones, una principal dirigida a declarar la existencia de la unión marital y una secundaria tendiente

a lograr la existencia de la sociedad patrimonial, ambas frente a las cuales el togado del demandado indicó oponerse en virtud del acta de conciliación frente a la cual previamente se hiciera alusión y además por la caducidad de la acción señalada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

A este respecto es importante significar al memorialista que, si bien la norma en cita y en la cual arguye su petición, confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-563 de 2015, al aclarar que *"aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas"* dicho postulado normativo hace alusión exclusivamente al término perentorio estipulado por el legislador para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de actos, hechos u omisiones, o para el caso puntual, obtener la declaración de existencia de una sociedad patrimonial, el cual es de un año contado a partir del momento en que se diera la separación física y definitiva de los compañeros, teniendo en consideración que la acción declarativa destinada a reconocer la existencia de una unión de hecho, en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible.

Sin embargo, una lectura integral y sistémica del ordenamiento jurídico en relación con este tipo de uniones y los efectos consecuenciales de su declaración, permite inferir que la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada, es presupuesto de su disolución y liquidación, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación; o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *"la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post¹".*

Así las cosas, y bajo el análisis dado al acta de conciliación del cual derivaba la unión marital de hecho cuya declaración de existencia es perseguida a través del presente instrumento procesal, teniendo en consideración que en

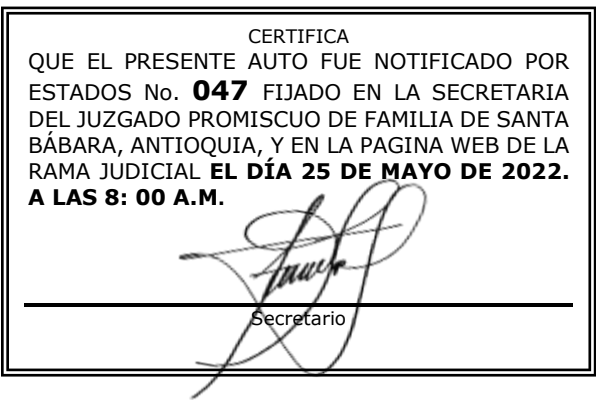
¹ Corte Suprema de Justicia, 85001-3184-001-2002-00197-01, MP. William Namén Vargas.

dicho caso en particular la mencionada acta no cumple con las condiciones estipuladas y exigidas en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modificara el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, esto es, 2) *acta suscrita en centro de conciliación legalmente constituido*, dadas las limitaciones que tiene el Comisario de Familia para conciliar sobre el particular conforme el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 640 de 2001, es que no sería factible entender acreditado por lo menos en este estadio procesal, que hubiere operado el fenómeno de la caducidad, habida consideración que tal y como quedará previamente reseñado, la sociedad patrimonial depende inexorablemente de la declaración de la unión marital, la cual hasta ahora aún es objeto de debate probatorio, situación que se ventilará y definirá en las etapas procesales subsiguientes.

Corolario, se niega la petición elevada por el gestor del demandado, tendiente a que se emitiera sentencia anticipada conforme la disposición contenida en el artículo 278 del CGP. En firme esta determinación, se procederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibid.

NOTIFIQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104f8b3c06aa23065fcb38b183642cc05065876813da90efdf5734693
6413386**

Documento generado en 24/05/2022 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>